



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENTENCIA NCP
LAMBAYEQUE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/02/2024 08:54:29 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/03/2024 11:51:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/03/2024 15:14:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/03/2024 09:05:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/03/2024 13:20:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 15/03/2024 08:06:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Improcedencia de la demanda de revisión
de sentencia**

Lo descrito pone de manifiesto que corresponde declarar la improcedencia liminar de la demanda propuesta, debido a que, si bien se invocó una causal de revisión de sentencia, esta no se configura; además, resulta claro que la pretensión del demandante, así como los fundamentos fácticos y jurídicos en los que esta se sustenta, carecen de relevancia.

Lima, uno de febrero de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: la demanda de

revisión interpuesta por **Vladimir García Huamán** (foja 1) contra la sentencia de vista del cinco de agosto de dos mil veinte (foja 34), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la de primera instancia del veinte de noviembre de dos mil diecinueve (foja 58), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado-asesinato con alevosía, en agravio de Melecio Mundaca Cruz, y revocando y reformando el extremo de la pena le impusieron once años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del accionante

Primero. El sentenciado Vladimir García Huamán, en su demanda presentada, invoca la causal establecida en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal. Alega que no se valoraron adecuadamente las declaraciones testimoniales actuadas en juicio oral. Ofreció como pruebas nuevas (a) la declaración testimonial

notarial de Agustín Ruiz Neira, (b) la declaración testimonial notarial de Jacinto Córdova Pinela y (c) la declaración testimonial notarial de Rosario Surita.

II. Consideraciones generales sobre la revisión de sentencia

Segundo. La demanda de revisión de sentencia, como límite a los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de la cosa juzgada, se sustenta en la necesidad de preservar y consolidar diversos principios, bienes y valores constitucionales, tales como la verdad y la justicia. Su finalidad es que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, reconoce el valor de la justicia material por encima del carácter inmutable de la cosa juzgada, pues permite cuestionar una decisión judicial firme, eliminar su eficacia y asegurar un nuevo juzgamiento o pronunciamiento judicial sobre el mismo objeto.

- 2.1.** Por ello, no se ampara en la existencia de nulidades procesales de la sentencia o el procedimiento que la precedió ni se sustenta en el examen de errores en el juzgamiento, la valoración de las pruebas o el razonamiento lógico jurídico; implica, más bien, anular una sentencia o el juicio de aquellas personas que fueron condenadas con notoria equivocación o error.
- 2.2.** Esto tiene como consecuencia que el ordenamiento jurídico solo otorgue tutela a las demandas de revisión de sentencia que se sustenten, de forma clara y objetiva, en las causales de procedencia, expresas y específicas, previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal.
- 2.3.** De este modo se asegura un equilibrio entre el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional de las personas condenadas injustamente (específicamente su derecho de acción); los principios,

los bienes y los valores que nuestro ordenamiento jurídico protege (como la justicia y la verdad), y la adecuada protección de los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de las decisiones judiciales que adquirieron la calidad de cosa juzgada.

III. Análisis del caso

Tercero. Del tenor de la demanda se verifica que se ha cumplido con lo señalado en el artículo 440 del Código Procesal Penal, pues es el sentenciado quien ha presentado la demanda de revisión, por lo que debe evaluarse si corresponde admitirla a trámite.

Cuarto. En la demanda se invocó la causal del inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal. Esta causal se presenta cuando, con posterioridad a la sentencia, se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso que, solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas, son capaces de establecer la inocencia del condenado.

Quinto. Así, en el caso de autos, se adjuntaron las declaraciones juradas notariales de Agustín Ruiz Neira, Jacinto Córdova Pinela y Rosario Surita Moreto, a través de las cuales se acreditaría que el accionante, el día de los hechos (quince de abril de dos mil doce), no participó en la reunión de la Federación de Rondas Campesinas de Moyobamba, realizada en el caserío Las Palmeras (Nuevo Valle), sino que se encontraba en la iglesia del centro poblado menor Quilloalpa. Empero, respecto a las declaraciones juradas notariales, este Tribunal Supremo, de forma clara y uniforme¹, estableció lo siguiente:

¹ Así se estableció en diversa jurisprudencia, como las Revisiones de Sentencia n.ºs 129-2018/Lambayeque, 171-2018/Lima Norte, 11-2017/Ica, 11-2018/Lima, 119-2018/Lima Norte, 353-2018/Lima, 29-2018/Ica, 447-2018/Ayacucho, 533-

- a. No son pruebas idóneas para variar la situación jurídica de un sentenciado, debido a que no son recibidas ante la autoridad policial, fiscal o judicial competente, en el marco de un debido proceso donde se garantice el derecho de contradicción de los sujetos procesales y la inmediación del órgano decisor; además, en abstracto, no son capaces de restar valor probatorio a todas las pruebas que, valoradas de forma individual y conjunta, acreditan determinado hecho.
- b. Se trata de documentos unilaterales y extraprocesales que no son susceptibles de valoración, puesto que se realizan sin contradicción ni inmediación judicial; además, no poseen la entidad probatoria suficiente para desvirtuar el valor de las pruebas que, en conjunto y de forma razonada, sustentaron la emisión de una sentencia condenatoria, las cuales incluso fueron ofrecidas, admitidas, actuadas, contradichas y valoradas en el proceso penal, en el que se observaron todos los contenidos o las garantías del derecho al debido proceso.

Sexto. Además, aparece de la demanda que el accionante se limita a hacer referencia a aspectos que no pueden ser evaluados a través de la revisión de sentencia, como es el caso de, a su criterio, la inexistencia de pruebas que acrediten su responsabilidad o la incorrecta valoración de estas pruebas. Olvida el demandante que se llevó a cabo un proceso penal en el cual, en el marco del contradictorio, las partes controlaron la prueba, que finalmente fue valorada y sirvió para fundar el fallo de condena.

Séptimo. Lo descrito pone de manifiesto que corresponde declarar la improcedencia liminar de la demanda propuesta, debido a que, si bien se invocó una causal de revisión de sentencia, esta no se configura; además, resulta claro que la pretensión del demandante, así como los fundamentos fácticos y jurídicos en los que esta se sustenta, carecen de relevancia.

Octavo. Por otro lado, al no existir razones objetivas para exonerar al accionante de la condena de las costas procesales por interponer la presente demanda sin un resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON IMPROCEDENTE** demanda de revisión interpuesta por **Vladimir García Huamán** (foja 1) contra la sentencia del cinco de agosto de dos mil veinte (foja 34), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia del veinte de noviembre de dos mil diecinueve (foja 58), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado-asesinato con alevosía, en agravio de Melecio Mundaca Cruz, y revocando en el extremo de la pena que le impuso doce años de privación de libertad, reformándola, le impuso once años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

II. **CONDENARON** al demandante al pago de las costas procesales; en consecuencia, cumpla la Secretaría de este Tribunal con realizar la liquidación y la ejecución del pago correspondiente.

III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema y que se archive el cuadernillo respectivo.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/BEGT